

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 004 2016 00024 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SANDRA PATRICIA MALTES BURITICA Y OTROS
Demandado: RED DE SALUD DEL CENTRO Y OTROS

Auto Interlocutorio N° 468

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. -que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –dentro del término para contestar la demanda- formula llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, con fundamento en el contrato de seguros de responsabilidad civil suscrito entre ambas, bajo póliza No. 1008786 con cobertura desde 16 de enero de 2014 al 16 de marzo de 2014 (fl. 18 cdno. 3), en la cual figura la entidad llamante como tomadora y asegurada, que ampara entre otros la responsabilidad civil extracontractual, por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación contractual con la Aseguradora llamada en garantía.

La entidad llamante, aportó como documentos soportes para los fines perseguidos, copia de la póliza de seguros (fls 18-30 cdno 3)

Por lo anterior, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.,

Ahora bien, el artículo 227 del C.P.A.C.A. estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código Procedimiento Civil, y uno de los elementos no regulados es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que realizando tal remisión se encuentra que en lo conveniente el artículo 66 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) determina que si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, ordenará notificar **personalmente al convocado**. Por lo tanto se ordenará notificar personalmente la presente providencia al representante legal de la aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se le concederá a PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI., y a su vez, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que aquel (artículo 225 del C.P.A.C.A.)

Por todo lo anterior, el juzgado en su orden,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía, que ha formulado el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, frente a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, y en consecuencia,

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia por estado a las partes (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia del llamamiento en garantía, de sus anexos y del auto que admite dicho llamamiento, a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía conforme con el artículo 317 del C.G.P**

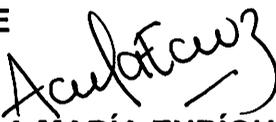
CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el numeral anterior por secretaría **NOTIFÍQUESE** al Representante Legal de la Aseguradora llamada en garantía, en la forma y términos indicados por la ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

Las copias de la demanda y los anexos, quedarán en secretaría a disposición de la compañía aseguradora y el traslado comenzará a correr una vez se notifiquen de la demanda.

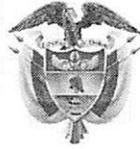
SEXTO: RECONÓZCASE personería a la Dra. OLGA LUCIA VICTORIA ZULUAGA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.855.013 y tarjeta profesional No. 28450 del C.S. de la J. como apoderada del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para el presente proceso, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado. (fl. 289 cdno. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El Auto Anterior se Notifica por Estado No. _____ De _____ EL Secretario _____ MAYRA ROMERO MELO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00117-00

DEMANDANTE: ANA EUGENIA GIL DE FERNÁNDEZ

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 469

La señora ANA EUGENIA GIL DE FERNÁNDEZ, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, con el fin de declarar la nulidad parcial de la resolución No. 0258 del 14 de febrero de 2017, por la que se reconoció una pensión de jubilación, y en consecuencia se condene a la demandada a reconocer y pagar la reliquidación pensional a que tiene derecho la demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior al retiro del servicio.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**” de carácter Laboral, interpuesto por la señora ANA EUGENIA GIL DE FERNÁNDEZ mediante apoderado judicial, contra la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, y **b)** Al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a).** A la parte demandada; **UNIVERSIDAD DEL VALLE, y b)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: OFICIAR a la UNIVERSIDAD DEL VALLE, para que remita dentro del término de diez (10) días, certificado de los ingresos percibidos por la señora ANA EUGENIA GIL DE FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.251.902, durante el año anterior al retiro del servicio, esto es, el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2015 y el 30 de diciembre de 2016,. De igual forma, para que allegue su expediente administrativo.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado JORGE MIGUEL PAUKER GÁLVEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.437.519 y T.P No. 30.970 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. ____

Del _____

Secretaria, _____

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Interlocutorio No. 465

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00114-00
CONVOCANTE: DEIGROUP COLOMBIA S.A.S.
CONVOCADA: COLPENSIONES
REF: APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la audiencia celebrada el pasado 24 de abril de 2017 ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, tendiente a que COLPENSIONES cancele a la sociedad convocante el excedente de honorarios causados por el manejo y representación de 134 procesos ejecutivos laborales gestionados en el mes de junio de 2016.

CONSIDERACIONES:

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes o apoderados con facultades para ello.

Ahora bien, en el presente caso COLPENSIONES presentó formula conciliatoria mediante certificado No. 57187 proferido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial manifestando lo siguiente (Fl. 78 cdno. Ppal.):

“que tal y como consta en el Acta No. 846 del 19 de abril de 2017 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso de la firma DEIGROUP COLOMBIA SAS, identificado(a) NIT 9008420735, quien pretende el pago del saldo pendiente de cancelar respecto a los honorarios y manejo de representación de 134 procesos ejecutivos laborales gestionados entre el 1 de junio de 2016 hasta el 30 de junio de 2016, dicho órgano decidió de manera unánime, de acuerdo al análisis efectuado por parte de la Dirección de Procesos Judiciales de esta administradora, proponer fórmula conciliatoria en los siguientes términos y cuantía:

- *La firma DEIGROUP COLOMBIA SAS, en virtud de lo pactado en el Contrato 267 de 2015, prestó sus servicios para el mes de junio de 2016, sin embargo no se cancelaron 134 procesos ejecutivos.*
- *El valor de cada proceso, se estipulo en la suma de \$ 32.448 más IVA*
- *Por lo anterior, a la convocada se le pagará por concepto de representación judicial, de 134 procesos, correspondientes al periodo junio de 2016, la suma de \$ 4.348.032 y por concepto de IVA la suma de \$695.685, para un total de \$5.043.717.*

En caso de llegar a un acuerdo conciliatorio y de aprobarse por parte de la autoridad judicial competente, esta administradora procederá al pago dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del auto que apruebe la conciliación. Dicho pago se efectuará a través del rubro 2143 denominado sentencias y conciliaciones.

La apoderada judicial de la parte actora, manifestó estar de acuerdo con lo presentado.

MATERIAL PROBATORIO

Obra en el expediente lo siguiente:

- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ADIELA ARIAS GARCÍA, No. 31.885.354 (fl. 4)
- ✓ Copia del Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad DEI GROUP, proferida por la Cámara de Comercio de Cali (fl. 8-10)
- ✓ Oficio del 01 de noviembre de 2016, proferido por la Gerencia Nacional de Defensa Judicial – Regional Occidente (fl. 11)
- ✓ Contrato de prestación de servicios profesionales No. 267 suscrito entre COLPENSIONES y la sociedad DEI GROUP S.A.S. (fl. 48-66)
- ✓ Copia del Otrosi No. 1 del contrato de prestación de Servicios Profesionales No. 267 de 2015 (fl. 32-33)

ANÁLISIS SUSTANCIAL

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez, que esta cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

- 1.- En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.
- 2.- Respecto a la caducidad de la acción, de conformidad con el artículo 164 numeral 2 literal j del CPACA, el término de caducidad de las acciones relativas a los contratos es de dos (2) años, y comoquiera que la parte convocante solicita el pago por la representación judicial de COLPENSIONES durante el mes de junio de 2016, no se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad.
- 3.- Con relación al derecho que le asiste a la sociedad convocante al pago de los valores conciliados por la representación judicial de la entidad convocada, es pertinente destacar que en el contrato de prestación de servicios profesionales No. 267 suscrito entre la sociedad DEI GROUP SAS y COLPENSIONES se pactó un valor de 32.448 pesos (más IVA) por cada uno de los procesos gestionados en el mes anterior según informe de gestión (fl. 55). Por su parte, de conformidad con la certificación expedida por la Profesional Master VII de Defensa Judicial Regional Occidente (fl. 11) COLPENSIONES aprobó el informe de gestión de defensa judicial, correspondiente a 134 procesos defendidos durante el periodo transcurrido entre el 01 y el 31 de junio de 2016. Ahora bien, en la formula conciliatoria aprobada por las partes en la audiencia del 24 de abril de 2017, se acordó un pago de 4.348.032¹ pesos por concepto de la representación judicial de 134 procesos, y un valor de 695.685² pesos, por concepto del IVA, para un total de 5.043.717 pesos.
- 4.- Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este despacho a aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente

¹ 32.448 pesos multiplicado por 134 procesos

² IVA del 16%

determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otras aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial presentada por las partes en audiencia del 14 de Abril de 2017 ante la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa del interesado, expídanse fotocopias auténticas con constancia de ser primera copia para los fines pertinentes.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notifica por: Estado No. ____ Del _____ Secretaria, _____ MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00090-00
DEMANDANTE: ARMANDO ESCOBAR CAMPO
DEMANDADO: EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto interlocutorio No. 466

El señor ARMANDO ESCOBAR CAMPO, actuando a través de apoderado, incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral” en contra de EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN, con el fin que se declare la nulidad de los oficios 0642 del 08 de agosto y 0738 del 12 de septiembre de 2013, y como consecuencia de lo anterior, se ordene el reajuste de la pensión que percibe, de conformidad con lo consagrado en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

- Dentro del poder concedido por el señor ESNEIDER CANTILLO LUNA visible a folio 1 del expediente, no fueron indicados los actos administrativos demandados, siendo esta una exigencia procesal según las premisas del artículo 163 del C.P.A.C.A.¹ y del artículo 74 del C.G.P.².
- Se advierte que en el escrito de demanda se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A, toda vez que En el acápite que denominó “CUANTÍA”, se determinó como cuantía, la suma de 75.553.060, justificando la suma con el documento anexo, en el cual se determinan valores de reliquidación desde el año 1993. Al respecto es preciso señalar, que de la

¹ Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

² : “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”

disposición anterior se colige que los valores cuyo pago se reclaman deben tener una justificación probatoria y aritmética, circunstancia que delimita la competencia funcional del juez que debe resolver la controversia. El presente asunto se refiere al pago de prestaciones periódicas de tracto sucesivo como las pensiones, para lo cual debió tener en cuenta lo consignado en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral”, interpuesto por el señor ARMANDO ESCOBAR CAMPO en contra de EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El Auto Anterior se Notifica por Estado No. _____ De _____ La Secretaria _____ MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00100-00

DEMANDANTE: MÓNICA MONTOYA BROCHERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Auto interlocutorio No. 467

La señora MÓNICA MONTOYA BROCHERO, actuando a través de apoderada, incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral” en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, con el fin de que se declare la nulidad del oficio 422931/MDN-CGFM-DGSM-GAL.1.10 del 10 de noviembre de 2016, por el cual la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, resolvió negativamente una solicitud de reliquidación de la asignación básica que percibe la demandante, dando aplicación a las normas que rigen para los Empleados de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

- Dentro de las pretensiones de la demanda, solicita la parte demandante como restablecimiento del derecho, se reliquide y ajuste las prestaciones sociales, teniendo en cuenta los nuevos valores previstos para la asignación básica, sin que haya determinado clara y separadamente las prestaciones sociales que solicita reliquidar como consecuencia del reajuste del salario básico, siendo esta una exigencia consagrada en el artículo 163 del CPACA.
- Se advierte que en el escrito de demanda se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A, toda vez que En el acápite “CUANTÍA”, solamente se invocaron los valores de reajuste por la asignación básica, sin incluir los valores correspondientes a las prestaciones sociales solicitadas en las pretensiones de la demanda. De la disposición anterior se colige

que los valores cuyo pago se reclaman deben tener una justificación probatoria y aritmética, circunstancia que delimita la competencia funcional del juez que debe resolver la controversia. Es preciso advertir, que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía. Sumado a que el presente asunto se refiere al pago de prestaciones periódicas de tracto sucesivo como el reajuste y pago de salarios y prestaciones sociales, para lo cual debió tener en cuenta lo consignado en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral”, interpuesto por la señora MÓNICA MONTOYA BROCHERO en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El Auto Anterior se Notifica por Estado
No. _____
De _____
La Secretaria

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 336

Expediente: 76001-33-33-004-2015-00386-00.
Demandante: Anderson Steven Rincón Álvarez
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Resalta el despacho).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Finalmente, se encuentra visible a folio 115 del expediente, poder otorgado por Comandante de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali al abogado **ÁLVARO ANTONIO MORA SOLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.145.676 y T.P. No. 159.987 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **FIJAR** el día DIEZ (10) de JULIO de dos mil diecisiete (2017), a las 2:00 PM en la sala de audiencias No. 11, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 5, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

3. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado ÁLVARO ANTONIO MORA SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.145.676 y T.P. No. 159.987 del C. S. de la J., como apoderado de la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 86 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El Auto Anterior se Notifica por Estado No. _____ De _____ La Secretaria</p> <p>_____</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-00162-00
DEMANDANTE: C.I. Corsetería Colombiana Ltda.
DEMANDADO: Nación – Ministerio del Trabajo y Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Auto de Sustanciación No. 334

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervenientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.
(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-00162-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: C.I. CORSETERÍA COLOMBIANA
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTRO

de una diligencia se notificará en estrados v las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar a la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO** para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **FIJAR** el día DIEZ (10), DE JULIO de dos mil diecisiete (2017), a las 3:00 de la TARDE (P.M.) en la sala de audiencia No. 11 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 5., para de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2.- **RECONÓCESE PERSONERÍA**, al Doctor JOHNNY ALBERTO JIMENEZ PINTO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.135.470 de Barranquilla (Atlántico), portador de la tarjeta profesional # 59.056 del C.S. de la J., como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, en los términos del poder a él conferido (fl. 119 cdno ppal).

3.- **RECONÓCESE PERSONERÍA**, como Apoderado principal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA al Doctor ERNESTO ARTURO VICTORIA ESCOBAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.939.907, portador de la tarjeta profesional # 10.086 del C.S. de la J. (fl. 144 cdno ppal) y como Apoderada sustituta de dicha Entidad a la Dra. NANCY MAGALI MORENO CABEZAS, identificado

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-00162-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I. CORSETERÍA COLOMBIANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTRO

con Cédula de Ciudadanía No. 34.569.793 de Popayán (Cauca), portadora de la tarjeta profesional # 213.094 del C.S. de la J. (fl. 165 cdno ppal), haciendo la salvedad de que no podrán actuar de forma simultanea dichos apoderados conforme lo indica el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-00328-00
DEMANDANTE: Eduardo Cobo Plata y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Auto de Sustanciación No. 336

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-00328-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDUARDO COBO PLATA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del o Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- FIJAR el día DIEZ (10), DE JULIO de dos mil diecisiete (2017), a las 2:30 de la TARDE (P.M.) en la sala de audiencia No. 11 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 5, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2.- **RECONÓCESE PERSONERÍA**, al Doctor LUIS MELANIO MURILLO MENDOZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.919.007 de Cali (Valle del Cauca), portador de la tarjeta profesional # 169.396 del C.S. de la J., como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder a él conferido (fl. 256 cdno ppal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: 76001-33-33-004-2015-00340-0
Demandante: Jessica Guerrero Landazuri y otros
Demandado: Red de Salud del Oriente E.S.E y Coosalud E.S.S
Llamado en garantía: La Previsora S.A
Medio de Control: Reparación Directa

Auto de sustanciación N° 337

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{..}

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de

una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **COOSALUD ESS**, a la **RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE** y a la **LA PREVISORA S.A.**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda de la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora bien, el Despacho observa que se encuentra visible a folio 439 c.1A del expediente, poder otorgado por el representante legal de COOSALUD EPS-S, al Dr. JORGE URIEL RUEDA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.292.913 y T.P. No. 208.777 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado dentro del presente proceso, razón por la que el Despacho procederá a reconocerle personería. De igual forma, el Despacho observa que a folio 587 c.1A del expediente, se encuentra poder otorgado por el representante legal de la Red Salud del Oriente E.S.E, a la Dra. LUZ REGINA JIMÉNEZ PIMENTEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.288.507 y T.P. No. 25.980 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada dentro del presente proceso, razón por la que el Despacho procederá a reconocerle personería. Finalmente, es allegado al plenario¹ poder otorgado por el representante legal de LA PREVISORA S.A, al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado dentro del presente proceso, razón por la que el Despacho procederá a reconocerle personería.

¹ Folio 78 C-Llamamiento en garantía

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día Diez (10) de JULIO de dos mil diecisiete (2017), a las ONCE y TREINTA (11 : 30, A.M.) en la sala de audiencia No. 10, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 5; para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, al Dr. JORGE URIEL RUEDA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.292.913 y T.P. No. 208.777 del C. S. de la J., como apoderado de COOSALUD EPS-S, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 439 c.1A del expediente; de igual forma, se procederá a **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, a la Dra. LUZ REGINA JIMÉNEZ PIMENTEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.288.507 y T.P. No. 25.980 del C. S. de la J., como apoderada de la Red Salud del Oriente E.S.E, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 587 c.1A del expediente; finalmente, se procederá a **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C. S. de la J., como apoderado de la La Previsora S.A, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 78 del cuaderno del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Acuña
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

Secretaria, _____

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 338

Expediente No.76-001-33-33-004-2014-00223-00

Demandantes: Sofía Arroyo Quiñonez y otros

Demandado: Caprecom Eice y otros

Medio De Control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es

del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados v las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º- **FIJAR**.- el día LUNES 10 DE JULIO 2017 a las 3:30 de la PM en la Sala de audiencia No. 11 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2º **SE RECONOCE** personería para actuar al doctor GUSTAVO ADOLFO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P No. 39.116 del C. S de la J, como apoderado judicial de la entidad llamada en garantía por la Fundación Valle del Lili- MAPFRE SEGUROS S.A, en las facultades a él conferidas mediante Escritura No. 1804 de 2003. (fl 189 cdo llamamiento)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Ángela María Enríquez Benavides
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

El auto anterior se notifica por:

Estado No. ____

Del _____

Secretaria, _____

Mayra Alejandra Romero Melo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-00140-00
DEMANDANTE: Martha Cecilia Mosquera Muñoz y Otros
DEMANDADO: Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E y Otro
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Auto de Sustanciación No. 339

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.
(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptaran las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas a "que no hayan concurrido"

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-00140-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MOSQUERA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTRO

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- FIJAR el día Lunes 10 de Julio de dos mil diecisiete (2017), a las 11:00 de la Mañana (A.M.) en la sala de audiencia No. 11 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 5, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ